

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior Acción Popular promovida por:

- Juan Camilo Freyle Lozano.

En contra de:

- Car Center de Colombia S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez días a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Publíquese el presente auto en un medio masivo de comunicación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Comuníquese al Ministerio Público a fin de que intervenga dentro del presente asunto. Oficiese.

SEXTO: Comuníquese a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot, Consejo Municipal Para la Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD, Dirección de Asistencia Técnica y del Medio Ambiente, Secretaría de Salud, Alcaldía Municipal de Girardot. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Ocho (8) de junio de 2023. Al despacho del señor juez, las presente diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref; RESTITUCIÓN
N° 253073103002-2022-00228-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CAROL VIVIANA PRECIADO CASTAÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Se incorpora la constancia negativa de notificación allegada por la apoderada de la parte demandante.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección electrónica CAROVPRE886@HOTMAIL.COM que fuera informada por la apoderada de la parte demandante, para efectos de notificación a la demandada.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 8 de junio de 2.023. Al despacho del señor Juez, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PROCESO VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Rad: 25307 31 03 002 2022 00077 00

Demandante: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES

Demandado: CONDOMINIO CAMINOS DEL PEÑÓN PH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Se reconoce personería para actuar a la Dra. GISELLE LESLIE ROJAS FORERO, como apoderada del demandante señor EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

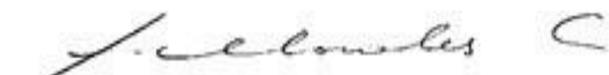
Se pone de presente a la señora apoderada que los correos remitidos el 26 de abril y 5 junio de la presente anualidad, no fueron recibidos en la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho, teniendo en cuenta que, revisada la dirección electrónica de su petición, la misma está incompleta faltando la "j" en la palabra cendoj.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado del demandado CONDOMINIO CAMINOS DEL PEÑÓN PH, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el demandado, fue notificado de manera Electrónica, Teniéndose surtida la notificación el 17 Abril del año en curso y de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, vencidos los términos de ley, aquel guardó silencio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 8 de junio de 2.023. Al despacho del señor Juez, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PROCESO VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Rad: 25307 31 03 002 2022 00077 00

Demandante: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES

Demandado: CONDOMINIO CAMINOS DEL PEÑON PH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

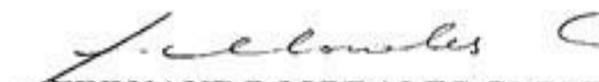
De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **nueve (9:00) de la mañana** del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **JUNIO** del año **Dos mil Veintitrés (2.023)**, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL en la cual se adelantaran las etapas de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y Decreto de Pruebas, si es posible y conveniente, también se adelantará a continuación la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
De: FUTURO INMEDIATO S.A.S.
Contra: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
Rad: 25307 31 03 002 2023 00120 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

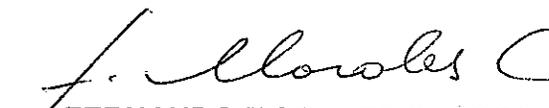
Girardot, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 2 del C.G.P.
b) Yerro anotado: No se aportó prueba de la existencia y representación del Condominio Campestre el Peñón.
c) Subsanación: Apórtese la prueba de la existencia y representación del Condominio Campestre el Peñón.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.
b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales.
c) Subsanación: Indíquese la dirección física donde el demandado recibirá notificación.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que fue aportada:

- Subrogación de Bancolombia S.A. a Fondo Nacional de Garantías S.A.
- Cesión de crédito de Fondo Nacional de Garantías S.A. a Central de Inversiones S.A.

Para dar trámite, a la subrogación y cesión del crédito, se hace necesario que:

- Se acredite la calidad de Diana Constanza Calderon Pinto como representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A.
- Se acredite que el poder conferido por Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz a Claudia Patricia Reyes Duque, se realizó mediante mensaje de datos (art. 5 Ley 2213 de 2022), o, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal.

Por otra parte, fue allegada cesión de Bancolombia S.A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, la cual se aceptará. No obstante, en dicho documento no es claro a que abogado solicita se le reconozca personería jurídica, por tanto, se le requerirá para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte interesada que acredite la calidad de Diana Constanza Calderón Pinto como representante legal del Fondo Nacional de Garantías S.A.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada, acredite que el poder conferido por Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz a Claudia Patricia Reyes Duque, se realizó mediante mensaje de datos (art. 5 Ley 2213 de 2022), o, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos dentro proceso ejecutivo de la referencia de Bancolombia S.A. contra Comercializadora Sutihierros Girardot S.A.S. y Oscar Javier Olivar Barrios.

En lo sucesivo y para todos los efectos de ley, téngase como cesionario de los derechos reconocidos dentro del proceso ejecutivo y en el porcentaje que le correspondía a Bancolombia S.A. a Fideicomiso Patrimonio Autonomo Reintegra Cartera conforme lo dispuesto en los documentos obrantes en el archivo digital 054 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Morales C.', is positioned above the printed name.

FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Se devolvió sin diligenciar el despacho comisorio No. 050.
- Se solicitó el embargo y retención de todos los dineros que posean los demandados Comercializadora Surtihierros Girardot S.A.S. y Oscar Javier Olivar Barrios, por cualquier concepto en el Banco Lulo BANK, bien sea de cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDATE.
- Allegado oficio 65 de marzo 21 de 2023, proveniente del proceso 2018-143, tramitado en este estrado judicial, donde se indica aclara y corrige auto que decretó el embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros que, a cualquier título, cuenta de ahorro, corriente, CDT, CDAT posean los demandados Comercializadora Surtihierros Girardot S.A.S. y Oscar Javier Olivar Barrios, en el Banco Lulo BANK.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida indicada en el numeral primero de esta providencia, a la suma de \$190.000.000 de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Oficiése haciéndole las siguientes advertencias:

a) En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 de octubre 8 de 2020.

b) Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

c) No obstante, lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.”*

TERCERO: Agréguese el despacho comisorio 050, sin diligenciar.

CUARTO: Agréguese a los autos el oficio 65 de marzo 21 de 2023, proveniente del proceso 2018-143, tramitado en este estrado judicial, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Ocho (8) de junio de 2023. Al despacho del señor juez, las presente diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref; EJECUTIVO MIXTO
N° 253073103002-2017-00155-00
Demandante: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.
Demandado: FEDERICO AVILA CHACON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



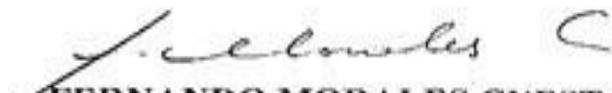
RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Se reconoce personería para actuar al Dr. RAFAEL ANDRÉS PRIETO LONDOÑO, como apoderado judicial del demandante MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 8 de Junio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la parte acora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 19 de Marzo de 2019, con respecto a la Citación del Acreedor prendario. Sírvasse proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO MXTO
N° 253073103002-2017-00155-00
Demandante: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.
Demandados: FEDERICO AVILA CHACÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

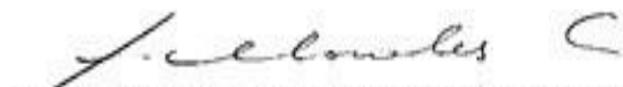
Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Junio de dos mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto e inmediato cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de Marzo de 2.019, con respecto a la citación del Acreedor Prendario.



NOTIFÍQUESE

EL Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*

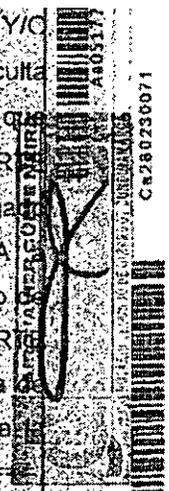
La norma antes transcrita señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible, es decir, exige que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto a su existencia y características, y, por último, que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Mediante auto de mayo 24 de 2023, se inadmitió la demanda para que se acreditará el pago realizado por concepto de seguros a la aseguradora, indicados en el literal F) del acápite pretensiones de la demanda.

La parte demandante guardo silencio, y no subsano la demanda.

La parte demandante pretende se ordene pagar el valor de las cuotas de seguros, con fundamento en lo dispuesto en la cláusula decima contenida en la Escritura Pública 1157 de agosto 23 de 2018. En el párrafo primero de dicha cláusula, se indica:

Parágrafo Primero: En caso de mora de LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA en cuanto a la obligación de pago de las primas de seguros, esta faculta al FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA acepta expresamente que dicho valor sea cargado por El Acreedor obligándose LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA ha incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la cancelación de tales primas.



Visto lo anterior se advierte que la parte demandada autorizó al Fondo Nacional del Ahorro para que realice el pago de primas. Sin embargo, y pese a que este estrado judicial requirió a la demandante, no fue acreditado el pago de las primas de seguros. Como quiera que de la Escritura Pública 1157 de agosto 23 de 2018, no se logra establecer el monto que debía pagar la demandada, requiriendo de acreditarse los montos, con otro documento, se constituye en un título complejo. Respecto del cual se requería la acreditación del pago de las primas. Por tanto, no se cumple con el requisito que la obligación se encuentre de manera expresa.

“La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (STC290-2021)

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por concepto de seguros, indicado en el literal F), del acápite pretensiones de la demanda. Lo anterior en atención que las sumas indicadas, en dicho literal, no se encuentran de manera explícita en el título aportado como base de la ejecución.

Conforme lo expuesto, y debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Pinto Guerra Gustavo por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Pagare N° 19315873.

1.1.1. Por la cantidad de 621529,3669 Unidades de Valor Real (UVR), equivalentes a la suma de \$214.363.116,83 m/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado.

1.1.2. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1., desde mayo 18 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.1.3. Por concepto de cuotas a capital vencido 7565,8623 UVR equivalente a la suma de \$2.609.437,16, contenidos en el título valor allegado como base de ejecución, discriminados de la siguiente manera:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 17 DE MAYO DEL 2023 (344,8962 UVR)
1	05 DE JULIO DE 2022	640,3932	\$ 220.869,18
2	05 DE AGOSTO DE 2022	631,1564	\$ 217.683,44
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	624,0458	\$ 215.231,03
4	05 DE OCTUBRE DE 2022	616,9192	\$ 212.773,09
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	742,0295	\$ 255.923,15
6	05 DE DICIEMBRE DE 2022	735,3436	\$ 253.617,21
7	05 DE ENERO DE 2023	728,6449	\$ 251.306,86
8	05 DE FEBRERO DE 2023	721,9331	\$ 248.991,98
9	05 DE MARZO DE 2023	715,2082	\$ 246.672,59
10	05 DE ABRIL DE 2023	708,4700	\$ 244.348,61
11	05 DE MAYO DE 2023	701,7184	\$ 242.020,01
	TOTAL	7.565,8623	\$ 2.609.437,16

1.1.4. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1. 3. desde mayo 18 de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, reajustados de acuerdo con la variación de la Unidad de Valor Real, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Arts. 884 del C. Co.).

1.1.5. Por concepto de intereses plazo 41609,0060 UVR equivalente a la suma de \$14.350.788,06, respecto de cada una de las cuotas, discriminadas de la siguiente manera:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 17 DE MAYO DEL 2023 (344,8962 UVR)
1	05 DE JULIO DE 2022	3802,8189	\$ 1.311.577,79
2	05 DE AGOSTO DE 2022	3798,9586	\$ 1.310.246,39
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	3795,1433	\$ 1.308.930,50
4	05 DE OCTUBRE DE 2022	3791,3710	\$ 1.307.629,45
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	3787,6418	\$ 1.306.343,26
6	05 DE DICIEMBRE DE 2022	3783,1563	\$ 1.304.796,23
7	05 DE ENERO DE 2023	3778,7112	\$ 1.303.263,13
8	05 DE FEBRERO DE 2023	3774,3066	\$ 1.301.744,00
9	05 DE MARZO DE 2023	3769,9426	\$ 1.300.238,88
10	05 DE ABRIL DE 2023	3765,6192	\$ 1.298.747,75
11	05 DE MAYO DE 2023	3761,3365	\$ 1.297.270,67
	TOTAL	41609,0060	\$ 14.350.788,06

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago de lo indicado en el literal F), del acápite pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CORRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al

pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

QUINTO: DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-68044.

SEXTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González.

OCTAVO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: HIPOTECARIO
De: JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA
Contra: JAIME REYESDÍAZ RODRÍGUEZ y OTRO
Rad: 25307 31 03 002 2023 00119 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



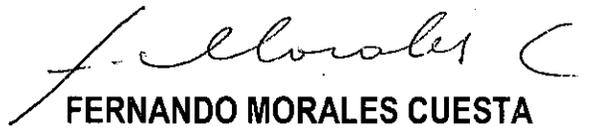
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 468 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportaron los títulos valores letras, base de la ejecución.
- c) Subsanación: Apórtese los títulos valores letras de cambio base de la ejecución, con la especificación de la clase de endoso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ